



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Ha solicitado mediante peticiones verbales desde el año 2020 a la oficina jurídica de la Cárcel La Modelo de Bogotá, le envíe los certificados por estudio en educación media con los certificados de conducta correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, para que sean redimidos por el Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual es el encargado de vigilar las penas y los cuales redimió con la orden de trabajo N. 4070690 a partir del 15-11-2018, expedida mediante acta 114-00872018 de fecha 07-11-2018, y teniendo como soporte probatorio el haber estudiado anexo la orden N. 4070690.
- Que posteriormente se modifica la orden de trabajo sin pérdida de tiempo para redimir la pena en formación del campo académico, a partir del 18-03-2021 orden de trabajo N 4400108, acta N 114-00082021 de fecha 16-03- 2021, el cual anexa soporte.
- Seguidamente se modifica la tercera orden de trabajo sin pérdida de tiempo en el trabajo N 4563547 a partir del 10-05-2022 para redimir en curso en artes y oficios en la sección -TYD- micro -edu- sur, el cual anexa soporte.
- Que, de igual forma, ha solicitado verbalmente ante la oficina jurídica desde septiembre del 2022, envíe la cartilla biográfica actualizada del actor, certificados de trabajo al juzgado que vigila la condena, acompañado de los certificados de conducta del año 2022 para que le rediman la pena, empero, a la fecha la oficina jurídica ha hecho caso omiso, desconociendo la ley 1755 del 2015 que regula el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Por lo narrado anteriormente, solicita a la Oficina Jurídica, enviar los certificados de estudio acompañado de los certificados de conducta para que sean redimidos por el Juez competente



2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de enero de 2023 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de la vinculada el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

La vinculada allegó respuesta, a través de la Oficina Asesoría Jurídica – Grupo de Tutelas de la entidad, en los siguientes términos:

“(…) que la Dirección General del INPEC, a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales de la parte actora, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitará DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC por cuanto es competencia funcional del Establecimiento de Reclusión y sus funcionarios donde se encuentre purgando pena el Privado de la Libertad, quien además es la autoridad que debe dar respuesta a la petición interpuesta.

(…)

La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales del accionante.

Es el CPMS BOGOTA el responsable de dar respuesta al accionante y a su Despacho, en razón a que corresponde a estos pronunciarse frente a los hechos detallados en la acción de amparo Constitucional.

En virtud de lo anterior, esta Coordinación corrió traslado de los documentos enviados por su Despacho al Establecimiento, para que se pronuncien acorde a su competencia funcional de los hechos detallados en la acción constitucional, y atienda el REQUERIMIENTO efectuado. (…)”

Por lo anterior, solicitó negar el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la Dirección General del INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos.

2.2. La accionada la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá “La Modelo” y la vinculada la Oficina Jurídica de la Cárcel y PMS de Bogotá “La Modelo” no se han pronunciado al momento de emitir el presente fallo.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en



una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante o nos encontramos ante la improcedencia por inexistencia de vulneración del derecho fundamental deprecado?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*, señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los



diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).



4.- Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*¹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008⁴, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*⁵, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*⁶.

5.- Análisis del caso concreto

Señala el accionante, que ha solicitado en varias ocasiones mediante peticiones verbales desde el año 2020, a la oficina jurídica de la Cárcel La Modelo de Bogotá los certificados por estudio en educación media y los certificados de conducta, para que sean redimidos por el Juez Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual es el encargado de vigilar las condenas.

De los anexos aportados al trámite tutelar, se tiene que el peticionario allegó los siguientes documentos:

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



- Orden de asignación en Programas de TEE 4070690 de fecha 07/11/2018
- Orden de asignación en Programas de TEE 4400108 de fecha 16/03/2021
- Orden de asignación en Programas de TEE 4563547 de fecha 09/05/2022
- Y cuatro fotos:
 - . La primera de un auto expedido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en el cual se le reconoce redención de pena por dos meses y dos días.
 - . Escrito en el cual se le reconoce redención de pena por estudio de dos meses y nueve punto cinco días.
 - . Escrito en el cual se le reconoce redención de pena por estudio de veintiocho días.
 - . Escrito en el cual se le reconoce redención de pena por estudio de tres meses y veintiún días.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso y de las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el accionante no allega prueba de constancias de las reiteradas peticiones realizadas verbalmente a la accionada.

Por lo anterior, y de conformidad con la Ley 1755 de junio 30 de 2015 *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición”* el cual establece en su artículo 15. *“Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.”*

En este orden de ideas, atendiendo que no se encuentra ninguna conducta concreta y omisiva atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta violación del derecho invocado, y de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela, al determinar que no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay prueba sumaria de la vulneración o amenaza del derecho fundamental incoado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el **PPL Jorge Enrique Castellano Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.442.264 en contra de la **Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá “La Modelo”**, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00014-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: PPL Jorge Enrique Castellano Medina
Accionado: Dirección y Oficina Jurídica del EPC La
Modelo de Bogotá
Decisión: Declara Improcedente Acción de Tutela

impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO